



religiosas habianse tratado sólo asuntos eclesiásticos. Recuerdo fué el primero que, con todo el ardor de un neófito, comenzó en el tercer concilio toledano á dar á estas asambleas conocimiento y decision en negocios pertenecientes al gobierno temporal de los pueblos. Entre otras modidas de esta naturaleza que se acordaron en este concilio, se mandó que los jueces seculares y los recaudadores de los tributos hubieran de presentarse ante el provincial que habia de celebrarse cada año, para que los obispos residenciáran su conducta y vieran si habian gravado demasiado á los pueblos (1). Una vez traspasados los límites de lo religioso, é introducida la potestad eclesiástica en los dominios de la legislación civil, atendido por otra parte el espíritu piadoso de la época y el influjo que naturalmente habia de ejercer el clero, en quien se habia concentrado la escasa ilustracion de aquellos tiempos, y en el cual se hallaban los hombres de más ciencia y de más saber, pronto hemos de ver los sínodos convertidos en asambleas semi-religiosas, semi-políticas, al episcopado intervenir en los negocios de la corona, y á la autoridad real mezclarse en las cosas pertenecientes al sacerdocio. El gobierno del imperio gótico tomará una nueva fisonomía, cuya conveniencia examinaremos á su tiempo.

Aunque no es de nuestro propósito hacer una exposicion detenida de la disciplina de la Iglesia goda, ni de las variaciones que sucesivamente fué teniendo, porque esto corresponde á las historias eclesiásticas, no nos es posible desentendernos de dar á conocer el principio y la índole de clases y de instituciones que llegaron á ejercer influjo grande en la condicion social del país. Tal es, por ejemplo, la institucion del monacato.

La vida monástica tuvo su cuna y origen en la vida eremítica. Los monjes, ántes de ser cenobitas, fueron solitarios. Hombres ó mujeres se consagraban en la soledad al servicio de Dios en la vida contemplativa. Ofrecíanle la virginidad como la ofrenda más grata. Antigua debia ser ya esta costumbre en España cuando

(1) Concil. Tolet. III, c. 18.

en su primer concilio, el Iliberitano, hubo necesidad de imponer penas á las vírgenes consagradas á Dios, que faltando á la promesa de guardar virginidad hacian una vida licenciosa, negándoles la comunión hasta en el artículo de la muerte (1). Sin duda penetrados los obispos del concilio de Zaragoza de 380, de la dificultad de conservar estado tan perfecto en la edad de las pasiones, dispusieron muy prudentemente que no se diera el velo á las vírgenes que se consagraban á Dios hasta la edad de cuarenta años (2). En el mismo concilio se hace mencion por primera vez de monjes, estableciendo penas contra los clérigos que por vanidad dejaban los oficios de su ministerio y se hacian monjes (3). Y la necesidad de castigar el abuso supone ya antigüedad en la práctica ó profesion. Pero estos monjes eran solitarios que vivian aisladamente en ermitas ó lugares retirados. La vida cenobítica no debió conocerse hasta últimos del siglo V ó principios del VI. El concilio de Tarragona de 516, es el primero en que se habla de monasterios (4). Mas eran todavía comunidades que se regian bajo la sola direccion de obispos ó abades, sin reglas determinadas, y sujetas á los cánones provinciales. Es la segunda forma de la vida monástica. Hacia mediados del sexto siglo, fué cuando se fundaron en España dos monasterios, en que un número de monjes se juntaron á hacer vida comun bajo una regla y una constitucion particular determinada. Fueron éstos el de Dumio, cerca de Braga, fundado por San Martin, llamado por esto el Dumiese ó Bracarense, y el monasterio servitano, que fundó en el reino de Valencia el abad San Donato, que habia venido de África con gran número de monjes disciplinados ya (5). Esta

(1) *Virgines quæ se Deo dicaverunt, si pactum perdididerint virginitatis, atque eidem libidini servierint, placuit nec in finem eis dandam communionem. Quod si semel persuasæ, etc.* Conc. Iliberit. c. 13.

(2) *Item lectum est non velandus esse virgines quæ se Deo voverint, nisi quadraginta annorum probata ætate, quam sacerdos comprobaverit.* Conc. Cæsar-aug. cap. 8.

(3) *Si quis de clericis propter luxum vanitatemque præsumptam, etc.* Id. c. 6.

(4) Concil. Tarrac., c. 11.

(5) S. Isidor. de Eccles. offic., lib. II.—G. Greg. Turon. lib. I.—S. Ildeph. de Vir. Illust.



tercera forma monástica fué la que prevaleció. y los monasterios se fueron multiplicando prodigiosamente por los medios y hasta el punto que en el discurso de la historia veremos. Todos, sin embargo, estaban en aquel tiempo sujetos á la autoridad, jurisdiccion y cuidado de los obispos.

Continuaban no obstante muchos haciendo la vida eremítica en lugares retirados, apartados de la comunicacion de los hombres. Pero no debia ser muy ejemplar la conducta de estos anacoretas, ni inspirar gran confianza al clero secular y regular, cuando los concilios tuvieron precision de mandar que pasasen á vivir en los monasterios los ermitaños que andaban diseminados por las soledades y desiertos de la Península, y San Isidoro se quejaba amargamente de unos hombres que no eran ni clérigos, ni monjes, ni legos, y que guardaban la exterioridad sólo, no la práctica de la religion (1).

De la misma manera habia diferentes especies de religiosas. Ya eran jóvenes doncellas, que sin salir de la casa paterna hacian voto de perpétua virginidad y recibian del obispo la bendiccion y el velo blanco, símbolo de la pureza. Ya eran viudas de un solo marido, que haciendo voto solemne escrito y firmado de su mano de guardar castidad el resto de su vida, tomaban el velo negro y el hábito religioso. Ya eran vírgenes ó viudas que para huir de los peligros del mundo se encerraban de por vida en un claustro, ó bien en un monasterio de mujeres solas, ó bien en monasterios mixtos, en que habitaban religiosos de ambos sexos, pero en que sólo era comun la iglesia. Estos monasterios, lo mismo que los de los monjes, estaban bajo la jurisdiccion y vigilancia de los diocesanos, y los concilios castigaban con severas penas eclesiásticas las infracciones de los votos de castidad. La ley obligaba á las viudas de los obispos, de los presbíteros y de los diáconos á tomar el hábito religioso.

(1) *Habentes signum religionis, non religionis officium, Hippocentauris similes, neque equi, neque homines, mixtumque (ut ait poeta) genus, prolisque biformit.* Sanct. Isid. de Eccl. off., l. II.

Llenos están los concilios de los primeros siglos de la Iglesia española de disposiciones acerca del matrimonio ó de la continencia de los clérigos. Nada mejor que los decretos conciliares nos informa de la disciplina y de las costumbres del clero en esta importante materia.

El concilio Iliberitano (principios del siglo IV), mandó á los obispos, presbíteros, diáconos, y á todos los clérigos que estuviesen de servicio, que se abstuviesen de sus mujeres, so pena de ser privados del honor de la clercatura (1). Prohibia conferir el subdiaconado á los que en su juventud habian cometido adulterio, y mandaba degradar á los que así hubiesen sido ordenados (2). Permitia á los obispos y otros eclesiásticos tener en su compañía sus hermanas ó vírgenes consagradas á Dios, pero de modo alguno mujeres extrañas (3).

Tres disposiciones dedicó á esta materia el concilio de Gerona de 517. Que los eclesiásticos, desde el obispo hasta el subdiácono, no habiten con sus mujeres, ó en el caso de vivir con ellas tengan en su compañía uno de sus hermanos que pueda dar testimonio de su conducta. Que los clérigos célibes no tengan en su casa mujeres extrañas, sino sólo la madre ó hermanas propias. Que no se eleve á la clercatura á los que han pecado con otra mujer, aunque se hayan casado con ella despues de muerta su esposa (4).

Que los clérigos, dice el concilio de Lérida de 546, que tienen familiaridad con mujeres extrañas, sean privados de las funciones de su ministerio si no se abstienen despues de una ó dos amonestaciones (5).

En el concilio nacional de Toledo de 589, en los de Zaragoza y Huesca de fines del siglo VI, y en casi todos los de aquel tiempo, se decretan iguales ó parecidas disposiciones para los obispos y clérigos relativamente á las mujeres propias y extrañas (6).

(1) Can. 33.

(2) Can. 30.

(3) Can. 27.

(4) Conc. Gerund., can. 6, 7 y 8, apud Aguirre.

(5) Can. 15.

(6) Conc. III de Toledo, c. 5.—Id. de 597, c. 1.—De Huesca en 598, c. 2, etc.





Mas ya en el Toledano segundo de 527, en tiempo de Amalarico, se exigió expresamente á los jóvenes el celibatismo como condicion precisa para recibir el subdiaconado. «Que los niños, dijo aquel concilio, á quienes los padres destinan al estado eclesiástico (*oblato*), se eduquen en la casa de la iglesia á la vista del obispo (1), y que llegados á la edad de diez y ocho años se les pregunte á presencia del clero y del pueblo cuál es su intencion; si prometen vivir en la continencia, se les promoverá al subdiaconado á los veinte años, y al diaconado á los veinticinco. Á los que no estén dispuestos á guardar castidad, se los dejará en libertad, pero no se los admitirá á las órdenes sagradas» (2).

En los primeros tiempos, cuando las iglesias carecian aún de rentas, se permitia á los eclesiásticos dedicarse al comercio, con tal que no dejaran abandonadas sus iglesias. «Que los obispos, sacerdotes y diáconos, decia el concilio Iliberitano, no vayan á las ferias á comerciar abandonando sus iglesias; pero se les permite negociar en su provincia, y enviar sus hijos, amigos ó criados á traficar fuera del país (3).» Al principio del siglo VI, cuando las iglesias llegaron á tener rentas suficientes para el sostenimiento del culto y para la decente manutencion del clero, prohibióse á los clérigos todo comercio y granjería; se castigaba severamente la usura, se les señalaban honorarios muy módicos por el ejercicio de su ministerio, y aún se mandaba expresamente que no exigieran retribucion alguna, ni aún en concepto de gratificacion ó presente, por el bautismo de los niños, por la consagracion de los templos, ni por otros actos y funciones de

(1) Eran estas casas como unos seminarios en que se criaban y educaban, bajo la direccion de un doctor, los jóvenes que se dedicaban al servicio de la Iglesia, y donde ántes de ser admitidos á las órdenes sagradas eran instruidos en la teología y demas conocimientos necesarios para el desempeño de su ministerio. Habia además cerca de cada catedral otra casa de eclesiásticos, con el nombre de cónclave canonical, de donde se derivó el título de canónigo, que vivian bajo una regla comun y se empleaban en el servicio de la catedral. Esto dió origen á los cabildos.

(2) Conc. Tolet. II, c. 1.

(3) Can. 18.

su instituto (1). De los bienes y rentas de las iglesias se hacian tres partes, que se distribuian entre el obispo, el clero y las fábricas (2). El obispo era el principal administrador de las rentas eclesiásticas, pero no podia vender ó enajenar los bienes sin aprobacion de todo el clero, y leyes severas protegian al clero inferior contra toda tentativa de usurpacion.

Bastan estas observaciones para dar una idea de la organizacion y estado de la iglesia gótica y del clero español ántes del siglo VII, por lo ménos en aquello que pudo tener importancia é influjo en la historia civil de la nacion. Las variaciones que despues se introdujeron, y la posicion relativa en que se fueron colocando desde esta época las dos potestades, espiritual y temporal, las irémos viendo en los capítulos siguientes.

Viniendo á la organizacion política del imperio gótico, hallamos lo primero una monarquía electiva. Caudillos militares más bien que monarcas los primeros reyes godos, como acontece comunmente en la infancia de toda sociedad, y más en los pueblos esencialmente guerreros, la eleccion recaia en aquel que era tenido por más bravo y por más digno de mandar al pueblo soldado. Las primeras elecciones, ó se hacian por aclamacion, ó las hacian los jefes principales del ejército, que arrastraban tras sí las masas guerreras, ó el más osado y que contaba con más apoyo en el ejército asesinaba al jefe del pueblo y se hacia alzar sobre el pavés, y el atrevido regicida quedaba aclamado. Luégo que el pueblo godo, engrandecido por la conquista y modificado por la civilizacion, pasó de la condicion de horda ó tribu á la de nacion ó estado, instintivamente fué dando á la monarquía el carácter de hereditaria. Sin ley que la declarára tal, reinan unos tras otros los príncipes de la familia de Teodoro; vuelve la forma puramente electiva despues de la muerte de Amalarico; asociando Leovigildo á sus dos hijos en el gobierno del Estado, y reconocidos por el pueblo como herederos de la corona, otra vez la monarquía, sin dejar de ser electiva, toma el carácter de

(1) Conc. Tarrac.—Id. Barcinon.—Id. Bracar. II.

(2) Concil. de Braga de 563, can. 7.



dinástica. Desde Recaredo verémos fijarse la electividad sobre bases más sólidas; el clero tendrá una parte muy principal en ella: el principio hereditario, si no de primogenitura, por lo ménos de familia, pugnará muchas veces por prevalecer: vencerá en otras el primitivo sistema de eleccion; y en esta lucha fatal, en esta falta de ley de sucesion que tantos males y trastornos habia de acarrear al pueblo godo, á las veces no es ni la eleccion ni la herencia, sino la fuerza bruta, la que predomina y pone la corona gótica en la cabeza más ambiciosa y más apta para la conspiracion y la intriga, ó el cetro en la mano que mejor haya blandido el puñal ó manejado la espada.

Casi ilimitada y absoluta la monarquía goda en sus dos primeros periodos, desde Atanarico hasta Teodoro, y desde Eurico hasta Recaredo, verémosla desde este príncipe, en el tiempo que formará su tercer periodo, modificada ó restringida por influencias ó poderes que hasta entónces no habia conocido. No obstante, aún en aquellos primeros tiempos, si bien el rey era el jefe superior del ejército, el que concedia la nobleza, el que extendia su autoridad á todas las clases del Estado, estaba sujeto á las leyes del mismo modo que el pueblo en cuanto á la administracion de justicia, y no podia fallar sino con arreglo á ellas, salva prerogativa de dispensar en algunos casos ó mitigar el rigor de las leyes concediendo indultos, en lo cual obraba por su sola autoridad y en el lleno de la soberanía.

Las provincias y ciudades, que generalmente conservaron la misma division y los mismos nombres que habian tenido bajo la dominacion romana, gobernábanse por *duques y condes*; aquéllos regian una provincia entera, éstos presidian el gobierno de una sola ciudad y estaban subordinados á los primeros. Sustituian, segun algunos, á los duques en ausencias y enfermedades los *gardingos* (1), suplia

(1) Se ha dado diferentes interpretaciones á esta dignidad de los *gardingos*. Segun unos, los *gardingos* no eran sino como unos vicarios de los duques: esta opinion adopta Masdeu. Segun otros, eran ricos propietarios, que residian en la corte: á ésta se adhiere Saint-Hilaire, y *richos-homes* los llama el traductor español del *Fuero Juzgo*. Al decir de otros, eran más

al conde en sus funciones un *vicario*. Todos estos títulos eran de autoridad, no de nobleza. Dábase tambien el dictado de condes á los que estaban investidos con algun alto cargo en palacio. Tales eran, el *comes patrimonii*, conde ó como intendente del patrimonio; el *comes stabuli*, conde ó jefe de las caballerizas; el *comes spathariorum*, ó jefe de las guardias; el *comes notariorum*, *comes exercitus*, *comes thesaurorum*, *comes largitionis*, que eran como secretarios de Estado, de Guerra, de Hacienda y de Justicia; el *comes scantiarum*, ó copero mayor; *comes cubiculi*, ó camarero, etc. Llamábase el cuerpo de los nobles y altos funcionarios de palacio el *orden ú officio palatino*, y nombrábase *curia* la corte de los reyes, y *curiales*, *primates* y *próceres* los que la formaban (1). Los pueblos y ciudades subalternas eran regidas por un *praepositus* ó *villicus*, magistrado á sueldo del rey como los demas gobernadores. Los *numerarios* eran los encargados de la percepcion de los impuestos: nombrábalos el obispo y el conde reunidos.

¿Habia desaparecido con la conquista el régimen municipal de los romanos? No dirémos que se conservára como en tiempo del imperio, pero en el Breviario de Alarico se ve citar á cada paso á los *decemvros*, á los defensores de la ciudad, á los *priores* ó *seniores*

bien próceres de la corte, que propietarios territoriales: esto sostiene el docto Grimm. Y todos convienen en que solian asistir á los concilios, aunque no los suscribian, siguiendo en categoría á los duques y condes.

Vamos á aventurar una opinion nuestra, que extrañamos no haber hallado en ninguno. Las palabras germanas *garde* y *ding*, significan: la primera, cuerpo de tropas encargado del orden público, de la defensa del soberano, la segunda significa tribunal. ¿No podrían ser los *gardingos* jueces de la milicia, encargados de la justicia militar, ó acaso como nuestros auditores de guerra? Cuando Paulo se rebeló contra Wamba, dice la historia que sedujo al duque Ransindo y al *gardingo* Hildegiso que mandaban en la provincia de Tarragona, y que convinieron en que los dos reunirían sus tropas á las de Paulo. ¿No prueba esto que los *gardingos* ejercian tambien autoridad militar en las provincias? ¿Y esta autoridad no podia ser jurídica (*garde-ding*, tribunal de milicia) bajo el pie militar en que tenían su gobierno los godos?

(1) Pautin. De Dignit. et offic. regni ac domus regis Gothor.





*loci*, á los curiales y magistrados conservadores de la paz, en cuyas atribuciones parece entraba la administracion de los bienes comunales (1). Discurrese que no habiendo los conquistadores cuidado mucho de los municipios, conservaron éstos en gran parte su régimen interior. Desembarazado de la recaudacion de los impuestos el cuerpo de los decuriones, entraban en él sin repugnancia los vecinos más notables, propietarios ó comerciantes. El *defensor urbis* no obraba ya sólo como delegado del conde, sino tambien como representante de la curia; y de este modo concentrando en sí los pueblos la vitalidad que les quedaba, preparaban el camino á los concejos posteriores.

Sentimos no participar en este punto de la opinion del ilustrado autor de la *Historia de la civilización de España*, que supone haber desaparecido enteramente con la dominacion goda el régimen decurional de los romanos; mas no nos parecen en manera alguna convincentes las razones que Moron alega en favor de esta doctrina. Savigny, Masdeu, Sempere y Guarinos, Guizot y otros eruditos que tratan de propósito esta materia, defienden la que nosotros hemos emitido; y el mismo Braulio, obispo de Zaragoza, autor del siglo VII, en la vida de San Millan de la Cogulla, hace mencion de senadores y curiales de España en aquel tiempo.

A su invasion habian hecho los visigodos una reparticion de las tierras conquistadas, tomando para sí las dos terceras partes, y dejando el resto á los vencidos (2). En medio de las escasas noticias que se tienen acerca de su sistema de impuestos, parece cierto que las propiedades territoriales que tocaron en suerte á los conquistadores, aunque no estaban libres

(1) Edict. Theod. 17; leg. visigoth. V, 4, 19. Interp. Cod. Theod. IV, 4.

(2) «El departamento que es fecho de las tierras et de los montes entre los godos et los romanos, en ninguna manera non debe seer quebrantado, pues que pudiere seer probado: nin los romanos (así llamaban ellos á los españoles) non deben tomar, nin deben demandar nada de las dos partes de los godos; nin los godos de la tercia parte de los romanos, si non quando los nos dieremos.» *Fuero Juzgo*, lib. X., tít. I., le-gajo 8.

de tributo, estábanlo de ciertas gabelas que pesaban sobre las fincas de los indígenas.

Habia tambien entre los godos, como en tiempo de los romanos, nobles y plebeyos, siervos y señores, patronos y libertos. Si bien los godos no abolieron absolutamente la esclavitud romana que hallaron establecida, modificaron por lo ménos y mejoraron su condicion. La esclavitud pasó á ser servidumbre, que relativamente fué un adelanto social. Distinguíanse cuatro clases de siervos; idóneos, viles, natos y mancipios. La diferencia en las dos primeras la constituia la mayor capacidad de los siervos, y el empleo ó ministerio más ó ménos elevado á que el señor los destinaba. Llamábanse *nati* los hijos de padres siervos, y *facti ó mancipii* los que siendo hijos de padres libres caian en servidumbre por alguna falta ó delito. Del mismo modo habia libertos idóneos, y libertos viles, libertos de la curia ó córte, libertos de la Iglesia y libertos privados. Las leyes determinaban las respectivas condiciones de todas estas clases, las diferentes maneras de adquirir la libertad, y los derechos de los respectivos señores ó patronos. De todos modos la ley cristiana de los godos hizo un bien inmenso con abolir el derecho que sobre la vida y el honor de los esclavos tenían los antiguos señores romanos; la ley gótica prohibia hasta la mutilacion, y habia siervos, tales como los buccelarios, cuya condicion se asemejaba ya mucho á la de los sirvientes de las naciones modernas, puesto que servían por un salario y podian mudar de señores bajo ciertas estipulaciones y requisitos.

Acercábase más la organizacion militar de los godos á los sistemas modernos que al de las antiguas legiones. Fundábase sobre la base decimal como el de la mayor parte de los pueblos de raza germana. Así despues de los duques y condes que mandaban las tropas de la provincia, seguian los *tiufados* ó *millenarios*, que regian un cuerpo de mil hombres, los *quingentenarios*, *centenarios* y *decanos* ó *decuriones*. Pueblo esencialmente guerrero, habia conservado en tiempo de paz la organizacion y clasificacion de los tiempos de la conquista, y no solamente corres-



pondia la jerarquía nobiliaria á las graduaciones de la milicia, sino que á los jefes militares les estaba anexa jurisdiccion, y nombre y atribuciones de jueces en tiempo de paz (1). Todo hombre libre tenia el derecho y el deber de llevar armas y acudir á la guerra, á excepcion de los niños, ancianos y enfermos. Todo el título II del libro IX del código visigodo versa sobre esta materia, como lo indican bastante los encabezamientos de sus leyes.—«Si aquellos que son sinescales de la hueste dexan tornar algun omne dela por precio, ó fincar en su casa.—Si los que deben ordenar la hueste se tornan para sus casas, ó si dexan á otros tornar.—Si los que ordenan la hueste reciben algun precio por dexar algun omne fincar en su casa que non es enfermo.—De los que non son en la hueste en el dia ó en el tiempo establecido.—Qué deve ser guardado si guerras a en Espanna.» Mas siendo ya los godos propietarios, y no constando que percibiesen sueldo los que servían en la milicia, naturalmente habian de repugnar dejar sus casas y sus tierras para correr los riesgos y sufrir las fatigas de las campañas, y á esto debe atribuirse en gran parte el decaimiento á que vino despues el espíritu marcial y el belicoso ardor de los visigodos; y el sistema penal establecido en el código contra los que intentaban eximirse del servicio, contra los desertores, y áun contra los cobardes, prueba cuánto habia ido degenerando el genio guerrero de la raza de los Balthos.

Habian aprendido de los romanos á pelear en batalla campal y á sitiár plazas. Aunque tenian buena infantería, eran, al reves de los suevos, más temibles como jinetes que como peones. El casco, el arnés de cuero, la cota de fierro y el escudo eran sus armas defensivas; las ofensivas el dardo y la flecha, la pica, el puñal ó cuchillo, y la larga y ancha espada de dos filos llamada *spathus*, de donde vino el

(1) *Quoniam negotiorum remedia multimoda diversitatis compendio gaudent, adeo dux, comes, vicarius, pacis assertor, tiufadus, millenarius, quingentenarius, centenarius, decanus... omnes in quantum judicandi potestatem acceperint, iudicis nomine censeantur ex lege. For. Juz., lib. II, tít. I, 1. 25.*

nombre de *spatharius* y *comes spathariorum*. El traje militar se distinguía poco del de los demas ciudadanos; el soldado llevaba un sayo de lana ó de piel, y el gran calzon forrado. Debe, no obstante, creerse que con el tiempose iria modificando la manera de vestir.

Si los vándalos mismos, más groseros é inciviles que los godos, contrajeron gusto é inclinacion por el lujo en los trajes, en los banquetes y en las diversiones, sin haber permanecido sino algunos años en la Bética, segun nos informa de ello Procopio (1), no puede maravillarnos, ántes está en el orden natural de las cosas, que los visigodos, más dados ya á la imitacion de las costumbres romanas, se aficionáran, principalmente despues de la conquista, á tomar de los vencidos el gusto, el lujo, las comodidades y las maneras de la vida culta y social. La esplendidez que rodeaba el trono y la córte de Leovigildo se trasmitia relativa y gradualmente á las demas clases del estado; de aquí las leyes para poner coto á la magnificencia con que se celebraban los matrimonios entre particulares, las tasas en los dotes y regalos de boda, etc.

Lo que no dejaban los godos, era su larga cabellera; cortarla, renunciar á traer el cabello largo, era renunciar á su nacion y hacerse romano, que ellos decian. Así la decalvacion y la tonsura eran penas infamantes, y llevaban consigo la inhibicion de ejercer cargos políticos y civiles: el monarca ó príncipe decalvado ó tonsurado no tenia ya otra carrera que la de la Iglesia.

Como que tendrémós que hablar más adelante, así del código de las leyes visigodas, en que mejor que en otra parte alguna están retratadas las costumbres que trajo y que fué adquiriendo este pueblo conquistador, como de las modificaciones que fué recibiendo el Estado en lo religioso, en lo civil y en lo político en el tercer período de la dominacion visigoda, creemos suficientes las observaciones que llevamos hechas, así como las hemos creído necesarias para comprender y apreciar mejor las variaciones sucesivas en su organizacion.

Continuemos ahora la historia.

(1) De Bell. Vandal., lib. IV.